



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**29 de junio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	RODOLFO HERRERA SIERRA
<b>ACCIONADA:</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A.R.L. SURA
<b>VINCULADA:</b>	SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA TUTELA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230026100</b>

**La solicitud:**

Indicó el accionante que trabaja desde el año 2022 en la empresa Soluciones Inmobiliarias Constructores Asociados S.A.S., la cual lo afilió a la ARL Sura; el 07 de septiembre de 2022 mientras se encontraba realizando funciones propias de su cargo, sufrió un accidente en razón a que se encontraba parado sobre una caneca debido a que el empleador no le suministró una escalera, cayendo al piso y se lesionó la mano izquierda.

En dictamen del 02 de febrero de 2023, la A.R.L. Sura determinó que tiene una pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente de trabajo, del 5,47% y estructurada el 02 de febrero de 2023, dictamen contra el que presentó recurso de apelación, determinando la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, en dictamen del 05 de abril de 2023, que la verdadera pérdida de capacidad laboral ascendía a 6,07%; porcentaje que según manifiesta el accionante no refleja la totalidad de la pérdida de capacidad laboral que posee con ocasión del accidente de trabajo, razón por la cual el 21 de abril de 2023, presentó recurso de apelación contra del dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, sin que hasta la fecha la ARL Sura cumpla con su deber de cancelar los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y sin que la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia proceda a enviar el correspondiente expediente para evaluar su caso.

Con base en lo anterior, consideró que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, petición y mínimo vital y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada ARL Sura a pagar, de forma inmediata, los honorarios correspondientes para que su caso sea remitido, y estudiado, por La Junta Nacional De Calificación De Invalidez y a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia enviar el expediente a la

Junta Nacional De Calificación De Invalidez, expidiendo esta ultima el dictamen correspondiente.

**Trámite de instancia:** La presente acción constitucional fue asignada por reparto a este despacho, siendo admitida y notificada en debida forma el 23 de junio de 2023, tal como se constata en los anexos 004 y 005 del expediente digital.

**Posiciones de las entidades accionadas:**

**Junta Regional De Calificación De Invalidez:** en el término otorgado la entidad procedió a manifestar que una vez revisados los archivos que reposan en la entidad, mediante comunicado JRCIA S 3 N°2654-23- YSV, se pronunció el 20 de junio de 2023, frente al recurso de apelación interpuesto por el paciente, frente al dictamen de calificación bajo Radicado 0102202301484 perteneciente al dictamen N°01202301757 del 05 de abril de 2023; a través del comunicado se informó a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Indicó además que la Junta Nacional es quien debe resolver el recurso de apelación y para dar trámite al mismo, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, el ente Nacional debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso los debe pagar, como ya se indicó la ARL SURA y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso.

Igualmente señaló que si la ARL SURA encargada del pago de honorarios a la Junta Nacional no acredita la realización de dicha cancelación ante la Junta Regional, esta entidad conforme a lo establecido en el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015, no puede remitir el caso a la Junta Nacional, esto de acuerdo a lo expresa en dicha norma, que en su artículo 2.2.5.1.41.

Para finalizar expresó que la entidad ha realizado todas las gestiones que le compete, y si esto no ha sido posible dar continuidad al proceso en su totalidad, ha obedecido al actuar negligente de la ARL SURA quien no ha permitido seguir adelante con el trámite de calificación, toda vez que, no ha cumplido con la obligación a su cargo, realizando el pago de los honorarios a la Junta Nacional.

**A.R.L. Sura:** pasó a expresar que el señor Rodolfo Herrera Sierra, ha estado afiliado a ARL SURA en múltiples periodos, el último desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, como empleado de Soluciones inmobiliarias Constructores asociados S.A.S.; que fue notificada del evento que le ocurrió al señor HERRERA SIERRA el 07 de septiembre de 2022, igualmente indicó que tal y como lo manifestó el accionante, en febrero de 2023 A.R.L. SURA le calificó la pérdida de la capacidad laboral derivada de su accidente de trabajo con un porcentaje de 05.47%; esa calificación fue controvertida por el accionante, por lo cual, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad que el 05 de abril de 2023 formuló dictamen con una pérdida de la capacidad laboral de 06.07%, por el diagnóstico FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO IZQUIERDO, como se puede ver en los documentos aportados por el accionante.

Señaló que hasta la fecha, la Junta Regional no ha notificado a ARL SURA acerca de que su dictamen haya sido apelado y que se vaya a conceder la apelación ante la Junta Nacional y que, por tanto, ARL SURA deba pagar los honorarios de la Junta Nacional; en consecuencia, ARL SURA no ha realizado tal pago.

En virtud de lo explicado, expresó que dicha A.R.L. no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

**Soluciones Inmobiliarias Constructores Asociados S.A.S.:** Declaró que el señor Herrera Sierra, laboró para la entidad en el cargo de Ayudante de construcción, desde el 31 de agosto de 2022, hasta el 30 de mayo de 2023, periodo en el cual se hicieron los correspondientes pagos al sistema de seguridad social incluida la ARL.

Expresó además que el accionante sí sufrió un accidente laboral el 07 de septiembre de 2022, sin embargo; no es cierto que el empleador no le hubiera suministrado los elementos propios del trabajo para el cual fue contratado y tampoco puede ser objeto de discusión en la presente acción de tutela; por demás también señaló que no le consta si la ARL Sura ha realizado el pago o no de los honorarios para la remisión del recurso de apelación ante la Junta de calificación de invalidez a nivel Nacional.

Para concluir dijo que la entidad no le ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, y que al ser un vinculado en la presente acción de tutela y llamado a responder, señaló de manera expresa, que se atienen a lo que se decida de fondo por el Juez Constitucional.

**Junta Nacional De Calificación De Invalidez:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 23 de junio de 2023 (anexo 006 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del usuario al no dar o continuar con el trámite del recurso de apelación presentado en razón a la calificación por P.C.L.

**Las pruebas que obran en el proceso** (anexo 003, pags. 5 y ss):

Copia de la calificación de la Junta Regional De Invalidez De Antioquia, copia del recurso interpuesto, copia de la radicación del recurso.

La Junta Regional De Invalidez De Antioquia aportó copia de la comunicación que acepta el recurso de apelación

ARL Sura apporto historial de afiliaciones del usuario.

### **Caso concreto.**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que al afectado se le realizó tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral en la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia el día 5 de abril de 2023 arrojando un resultado de 6.07%, con fecha de estructuración del 2 de febrero de 2023, siendo este dictamen objetado por el accionante el 21 de abril de 2023, el cual a pesar de haberse radicado y presentado el recurso dentro de los términos de ley, el mismo aún no se ha remitido al órgano nacional para que proceda a verificar la respectiva calificación y es que dicho trámite no ha sido posible en razón a una mora efectuada por parte de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, pues solo hasta el 20 de junio de 2023 se informó que se concedía el recurso de apelación, sin obrar si quiera prueba sumaria de haberle notificado dicha actuación a la ARL que tiene a su cargo al ciudadano Rodolfo Herrera Sierra, para que la misma proceda con el pago de los correspondientes honorarios y así continuar con el trámite de calificación de PCL del aquí accionante.

Según lo ordena el art. 43 del decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.41. decreto 1072 de 2015, donde se indica que *“no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última”*, pero es aquí cuando le asiste la razón a la ARL accionada, por cuanto no tenía conocimiento de que dicho dictamen fuese apelado en razón a que no se le ha notificado a la A.R.L. SURA acerca del suceso invocado y reprochado que deba revisarse por el superior, en este caso la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; allanándose entonces dicha ARL con la respuesta a la tutela brindada, que al no conocer dicha refutación la misma no ha realizado tal pago de honorarios.

El decreto 1352 de 2013, indica en su art. 17 que *“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; **en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo**”* (resaltado propio).

Por lo anterior, este despacho encuentra viable la protección al derecho fundamental del debido proceso, exhortando a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia que, en un término no superior a 48 horas hábiles notifique a la ARL Sura del recurso de apelación presentado frente al dictamen N°01202301757 del 05 de abril de 2023, mismo que fue concedido desde el 20 de junio de 2023 ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requerir a la ARL Sura que en un término no superior a 48 horas

hábiles, realice el pago de los honorarios presentados por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia y el mismo sea puesto en conocimiento de la entidad calificadora; para al final ordenar nuevamente a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia que luego de recibida dicha constancia de pago, remita en un término no superior a 48 horas hábiles el expediente completo del señor Rodolfo Herrera Sierra a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para dar el trámite respectivo de la apelación al dictamen de P.C.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del debido proceso, invocado por Rodolfo Herrera Sierra identificado con c.c. ° 72.189.503.

**SEGUNDO: SE ORDENA** Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia que, en un término no superior a 48 horas notifique a la ARL Sura del recurso de apelación presentado frente al dictamen N°01202301757 del 05 de abril de 2023, mismo que fue concedido desde el 20 de junio de 2023 ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**TERCERO: SE ORDENA** a la ARL Sura que en un término no superior a 48 horas, después de recibida la comunicación por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez, realice el pago de los honorarios y el mismo sea puesto en conocimiento de la entidad calificadora.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia que luego de recibida dicha constancia de pago, remita en un término no superior a 48 horas hábiles el expediente completo del señor Rodolfo Herrera Sierra a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para dar el trámite respectivo de la apelación al dictamen de P.C.L.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354947245b1e28715e3d6a4cafaf4fa0e0ae2b25d9129297ca5f8cf834b345f8**

Documento generado en 29/06/2023 01:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**